

# ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA POLICIA LOCAL



**Autor: Antonio Jesús González García**



**AUTOR Y EDICIÓN:**

**© ANTONIO JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA**

**Policía Local Andújar (Jaén)**

**Derechos de Autor**

**Nº 2302243599623**



**COLABORA Y DISTRIBUYE**



**EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA** Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de S.I.P.L.G, Sindicato Independiente de Policía Local de Granada, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía S.I.P.L.G, de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

## EPÍLOGO

Los agentes de las policías locales tienen la consideración de funcionarios de carrera dependientes de las Administraciones Públicas dentro de la Administración Local, así mismo, el mandato legal que sustentan desde la perspectiva del deber de perseguir delitos hace necesaria que se tenga formación sobre aquellos ilícitos penales establecidos para cuando se atente contra las Administraciones Públicas.

Debemos de poner de manifiesto que el Código Penal en su Libro II en su Título XIX con el nombre *“Delitos contra la Administración Pública”* establece una serie de delitos que tiene como principal objetivo la protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública, lo cual, viene sumado al mandato constitucional que ostentan las Administraciones Públicas en cuanto a garantizar los interés generales de la sociedad, es por ello que todas las conductas que operen en contra de este interés general, deben ostentar cuando así lo requiera por su gravedad un reproche penal.

Por otro lado, con la presente publicación se pretende que el colectivo de la policía local tenga un conocimiento más detallado de los delitos que operan dentro del título antes mencionado, siendo necesaria su conceptualización así como el análisis de cada uno de los tipos penales que se establecen dónde vamos analizar distintas casuísticas, elementos típicos del delito, su consumación y la evolución de los mismos desde la perspectiva jurisprudencial.

## ÍNDICE

1. Introducción.
2. Delito de prevaricación administrativa.
3. Otros tipos de prevaricación.
4. Delito de abandono de destino.
5. Delito de desobediencia y denegación de auxilio.
6. Delitos contra la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secreto.
7. Delitos de cohecho.
  - 7.1 Cohecho pasivo.
  - 7.2 Cohecho activo.
  - 7.3 Excusa absolutoria.
8. Delito de tráfico de influencias
9. Conclusiones.
10. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente publicación se va analizar algunos de los tipos penales que se engloban en el Código Penal, en el Libro II, Título XIX de los *“Delitos contra la Administración Pública”*, que comprende desde el artículo 404 al 445 del mencionado Código.

Dentro del abanico de delitos que ostentan el mencionado Título, nos vamos a centrar en aquellos delitos más frecuentes o dicho de otro modo, aquellos que puedan estar más cerca de la comprobación por parte de los agentes de policía local en el ejercicio de sus funciones, nos referimos a delitos como el de prevaricación administrativa, cohecho, abandono del destino, denegación de auxilio, infidelidad de documentos etc.

Por otro lado, debemos recordar que el Código Penal recoge el Título XX, similitud de delitos de los enumerados pero cuando se atentan a la Administración de Justicia.

En lo que se refiere a los delitos contra la Administración Pública, debemos de poner de relieve, el bien jurídico que se protege, no cabe duda, que en base al mandato constitucional (artículo 103 CE) donde la Administración debe de servir con objetividad los interés de los ciudadanos y debe tener un funcionamiento correcto, ya que en definitiva la Administración lo que hace es prestar servicios al ciudadano y gestionar los recursos públicos, en este sentido, cuando abordamos la cuestión sobre lo que se protege con estos delitos debemos de hablar de un bien jurídico general que no es otro que velar por el buen funcionamiento de la Administración Pública.

De igual modo, este tipo de delitos en su mayoría podemos considerarlos de los que se conocen como *“delitos especiales”* es decir, el sujeto que lleva a cabo la conducta tiene que tener una cualidad o condición, en estos casos, en la mayoría de los delitos que vamos analizar deben de ser funcionarios o autoridades quienes llevan a cabo la conducta penalmente relevante.

Si analizamos nuestro Código Penal, en su artículo 24, nos establece el concepto sobre autoridad y funcionario público que se debe de tener en cuenta desde el punto de vista penal, estableciendo a su tenor literal en su punto primero el concepto de autoridad *“A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea”* como se desprende se especifica una

serie de cargos que tienen la consideración de autoridad, no obstante, el concepto clave es que la figura ostente mando o ejerza jurisdicción propia.

Por otro lado, el punto segundo del citado artículo, establece el concepto de funcionario, estableciendo *“Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”*, por lo que se desprende que como requisito en términos generales debe de realizar funciones públicas, además de ser nombrado por ley, por elección o nombrado por autoridad competente.

## 2. EL DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

El título de este apartado viene a dar nombre a un delito contemplado en el artículo 404 del Código Penal, en el Capítulo I *“De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos”* del Título XIX, a cuyo tenor literal es necesario establecer en la siguientes líneas para conseguir realizar un análisis y explicación sobre el mismo, estableciendo el citado artículo *“ A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”*.

En primer lugar, debemos de analizar cuál es el bien jurídico protegido que pretende dar cabida este ilícito penal, partiendo de la base que de forma general lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, de forma específica lo que se protege es el principio de legalidad que debe de imperar en toda actuación dentro de la Administración Pública, en este sentido, la vulneración de la legalidad en cuanto al ejercicio de los procedimientos que debe de seguir la Administración Pública para poder desarrollar la función pública.

Sobre los elementos objetivos del tipo, podemos analizar varios conceptos, en primer lugar, en cuanto a la conducta típica, la cual, consiste en *“dictar”* una *“resolución”*, este último concepto lo debemos de entender como un acto que tenga fuerza decisoria, es decir, que sea resolutivo y afecte al interés general de los administrados. Se debe tener presente de la existencia de actos presuntos y la eficacia del silencio administrativo (*Ley 39/2015, 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común*) por lo que la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de cometer este delito por comisión por omisión (*STS 784/2017, 2 de Julio, STS 249/2022, 13 Septiembre*).

La “*resolución*” debe de tener dos elementos, por un lado debe de ser “*injusta*” entendiéndose este concepto como algo que va en contra del ordenamiento jurídico pero de forma notoria, patente, aberrante etc., por otro lado ha de ser “*arbitraria*”, en este sentido la resolución debe de carecer de fundamentos racionales de manera objetiva.

Nos encontramos ante un delito especial, ya que el sujeto activo debe de ser autoridad o funcionario público, atendiendo a la definición anteriormente expuesta, recordando que a efectos penales debemos de estar en lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, donde se establece el concepto de ambos sujetos.

En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, se coincide mayoritariamente en aplicación de un dolo directo, así mismo, en cuanto a la consumación del delito, se considera un delito de mera actividad por lo que no se requiere un resultado.

### 3. OTROS TIPOS DE PREVARICACIÓN

En este apartado vamos a analizar dos delitos que castigan los conocidos coloquialmente hablando “*enchufes*” en la Administración Pública, en esta línea, nos encontramos ante otro tipo de prevaricación administrativa, ya que para nombrar a una persona o cargo público dentro de la Administración se debe de hacer por resolución y cumpliendo los requisitos legales, donde en el momento que esto no concuerda estaríamos en el siguiente ilícito penal.

Para su análisis debemos de estar en lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal, estableciendo a su tenor literal “ *A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años*”.

Comenzando el análisis del delito desde el bien jurídico protegido, debemos de partir siempre de la protección general del correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero de forma concreta se está protegiendo el principio de legalidad, ya que al vulnerar los requisitos legales, este principio se ve vulnerado, al igual, que se vulnera el principio de igualdad para el acceso a la Administración Pública, debido a que no se consigue de forma plena la aplicación de este principio.

Se trata de un delito especial, debido a que los sujetos activos deben de ser autoridad o funcionario público.

En lo que se refiere a la conducta típica, podemos partir que el tipo penal establece “ilegalidad”, en este sentido, se refiere a que la resolución debe de ser ilegal, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. En cuanto a la acción típica se establece tres conceptos, *proponer, nombrar o dar posesión*, al mismo tiempo, debe de darse como elemento típico que no concurren los requisitos legales, en este sentido, no se refiere a requisitos de forma que sean subsanables, sino más bien a requisitos como por ejemplo carecer de la titulación exigida por la ley.

Como elemento subjetivo del tipo penal nos encontramos ante una conducta dolosa, ya que el propio texto legal se establece “*a sabiendas*”.

En la parte opuesta a este delito, tenemos el contemplado en el artículo 406 del Código Penal, cuyo tenor literal establece “*La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.*”.

No encontramos en primer lugar, ante un delito que aunque parezca la acción opuesta al artículo anterior y por consiguientes una acción subsiguiente, se trata verdaderamente de un delito independiente del otro, es decir, independientemente de cómo se cometa el delito del artículo 405 del Código Penal, se puede castigar por el delito que estamos analizando, es decir, no existe una vinculación entre delitos en cuanto a sus elementos típicos para que puedan operar.

Estamos ante un delito de mera actividad, debido a que el tipo nos habla de una aceptación por parte de una persona, así mismo, el sujeto activo puede ser cualquier persona que acepte.

Cuando analizamos el elemento subjetivo, nos encontramos ante un delito que solo cabe en su modalidad dolosa, ya que, la persona debe de conocer cuáles son los requisitos legales por lo que difícilmente entre la modalidad imprudente.

#### **4. DELITO DE ABANDONO DE DESTINO, OMISIÓN DE PERSEGUIR DELITOS O ABANDONO COLECTIVO DE SERVICIO PÚBLICO.**

En este apartado nos interesa poner de manifiesto una serie de delitos relacionados con el abandono del destino, bien para no perseguir ciertos delitos o delitos en general, así como, el abandono colectivo de un servicio público y la omisión de perseguir delitos

En primer lugar, debemos de hacer referencia al artículo 407.1 del Código Penal, donde se establece “*A la autoridad o funcionario público que abandonare su*



*destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años”.*

Como se desprende del mencionado artículo, no se castiga lo mismo si el abandono del destino se hace para no perseguir determinados delitos comprendidos en el tipo penal, que cuando se deja de perseguir el resto de delitos que se castiga con menor pena.

En cuanto al bien jurídico protegido, una vez más se protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero de forma específica se protege la tutela judicial efectiva desde el punto de vista en que la autoridad o funcionario público debe velar por que no se lleven a cabo delitos.

Para que prospere el delito, el abandono debe de ser prolongado en el tiempo y que éste se realice de forma clara e inequívoca, ya que la simple falta de puntualidad no entraría en esta situación, así mismo, nos encontramos con un delito de mera actividad, realizado por omisión propia, es decir, existe ese deber de la autoridad o funcionario por ley, llevando a cabo una conducta de “no hacer”.

En lo que se refiere al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso, compuesto por la finalidad que persigue el sujeto activo, consistente en la no persecución de delitos, en esta línea, el sujeto activo de la conducta debe de recaer sobre esos funcionarios o autoridades que tengan esa obligación de perseguir delito.

El delito analizado, como establece a su tenor literal y hemos expuesto anteriormente, castigaría con mayor pena cuando se abandone el puesto con la finalidad de no perseguir los delitos comprendidos en:

- Título XXI: Delitos contra la Constitución.
- Título XXII: Delitos contra el orden público.
- Título XXIII: Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional.
- Título XXIV: Delitos contra la comunidad internacional.

Por otro lado, tenemos el delito de abandono colectivo de un servicio público, precepto penal contemplado en el artículo 409 del Código Penal, estableciendo “*A las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*”

*Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses”.*

Como se desprende de la lectura del delito, se castiga dos conductas, por un lado aquellos que promuevan, dirijan y organicen con la finalidad de abandonar de forma colectiva e ilegal de forma manifiesta un servicio público.

Por otro lado, se castiga aquellos que tomen parte de este abandono colectivo, no obstante, se establece que el servicio público que se abandona sea esencial y que cree un grave perjuicio tanto al propio servicio como a la comunidad.

Se trata de un delito de mera actividad, si bien existen opiniones en los que expresan que no es necesario para que se lleve la conducta ejecutar materialmente el abandono por lo que la simple organización del abandono colectivo del servicio puede llevar a cabo la conducta ilícita.

En cuanto al delito de omisión de perseguir delitos, encuentra regulado en el artículo 408 del Código Penal estableciendo a su tenor literal *“La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”.*

En lo relativo a los elementos objetivos del tipo penal, en primer lugar se debe tener conocimiento de los hechos delictivos, no importa la forma en la que tenga conocimiento, simplemente que tenga ese conocimiento, como segundo elemento sería necesario que se lleve a cabo una efectiva dejación de funciones en cuanto a la perseguibilidad del hecho delictivo que tiene conocimiento y como tercer elemento debe de existir la capacidad de actuación que permita que el sujeto activo puede actuar para perseguir el delito.

Nos encontramos ante un delito de omisión propia, donde su consumación se produce en el momento que el sujeto activo se abstiene de perseguir el delito o a su responsable.

En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso, ya que el propio precepto penal nos establece *“intencionadamente”* por lo que no cabe la conducta imprudente.

## 5. DELITO DE DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO.

En este apartado nos encontramos con dos delitos de desobediencia pero con diferentes elementos objetivos, el primero de ellos se contempla en artículo 410 del Código Penal *“1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general”.*

Si analizamos el bien jurídico protegido de este delito, siempre teniendo en cuenta la protección del buen funcionamiento de la Administración Pública, también se protege el principio de jerarquía normativa desde la perspectiva de las órdenes dadas por superiores que se rigen por este principio, así mismo, desde el punto de vista de órdenes judiciales se protege ese principio de superioridad que se ostentan desde el ámbito judicial de los jueces.

En cuanto a la conducta típica, esta consiste en negarse abiertamente al cumplimiento de resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior pero de una forma clara y manifiesta debe de ser esa negativa.

Los elementos objetivos del tipo, debemos considerar la orden de una forma concreta e individualizada, no contemplando este concepto las circulares, recomendaciones etc., en lo que se refiere a resolución judicial también se contempla el mandato judicial, el auto o la providencia. Así mismo, en cuanto a la orden, resolución o decisión, debe de ser emitida por el competente y que se revista de forma legal y formal.

Se trata de un delito de mera actividad y donde su elemento subjetivo sólo cabe dolo.

El otro delito de desobediencia bien recogido en el artículo 411 del Código Penal a cuyo tenor literal establece *“ La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión,*

*incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”*

Podemos decir que se trata de un tipo agravado de la conducta anterior, estamos en la situación donde el sujeto activo se niega a llevar a cabo la orden doblemente, es decir, la conducta consiste en que el sujeto activo suspende la orden dada, el superior desaprueba esa suspensión que ha llevado el sujeto activo y vuelve a desobedecer el sujeto activo.

Por tanto, para que opere el delito debe darse, la existencia de una orden que dicte un superior dentro de sus competencias y con las formalidades que se establezcan legalmente, después debe quien recibe esa orden suspender la ejecución de la misma, seguidamente una desaprobación por parte del superior sobre la suspensión de la orden, llegando finalmente a desobedecer esa desaprobación, siendo en este momento y no antes, cuando se consuma el delito, en el momento que se vuelve a ordenar, por medio de la desaprobación de la suspensión de la orden que se lleve a cabo y el sujeto activo desobedece.

En cuanto al delito de “denegación de auxilio”, se encuentra recogido en el artículo 412 del Código Penal, donde para su correcto análisis establece a su tenor literal *“El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”*.

Nos encontramos ante un delito que su bien jurídico protegido de forma concreta trata de preservar principios como los de colaboración, coordinación o cooperación, entre la Administraciones en sus respectivos ámbitos, como así se establece en los artículos 103 y 118 de la Constitución Española, no obstante, no debe existir esa posición de jerarquía, o de subordinación entre las partes, ya que en este caso, estaríamos en el ámbito de los delitos de desobediencia.

Para que opere el delito, debe en primer lugar, que el requerimiento sea realizado por la autoridad competente, es decir, aquella que legalmente lo tenga atribuida por la norma esa competencia, por otro lado, al funcionario al que se le pida la ayuda debe tener la condición del tal, desde el punto de visto de tener la obligación de colaborar o cooperar.

Se trata de un delito especial porque el tipo exige que sea funcionario el sujeto activo, al mismo tiempo, se trata de un delito de simple actividad, consistente en una omisión propia, consumándose el delito en el momento que omite la colaboración o el auxilio, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo solo cabe la conducta dolosa.

En el punto segundo del artículo 412, se establece otra pena mayor, en el caso de que el sujeto activo sea una autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad.

*El punto tercero de este artículo establece “La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*

*Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.*

*En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”,* como se desprende, nos encontramos este punto donde el requerimiento a la autoridad o funcionario se hace por parte de un particular, donde dependiendo de la finalidad que tenga el requerimiento ya sea para evitar unos delitos u otros, cambia la pena.

Debemos destacar que el requerimiento debe de hacerse de una forma verosímil para que se tenga en cuenta y que el funcionario o autoridad se encuentren en esas condiciones tanto personal como funcionales para poder intervenir ante tal requerimiento.

## **6. DELITOS CONTRA LA INFEDILIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACION DE SECRETOS.**

Es indudable que los agentes de Policía Local manejan diariamente documentos de todo tipo, que requieren de una protección y custodia, al mismo tiempo, es indiscutible por el mandamiento legal que establece Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.5 sobre el secreto profesional de los agentes de la autoridad de toda la información que ostenten por razón de su cargo, este principio básico de actuación no cabe duda que ante su incumplimiento debido a la gravedad del mismo tengan un reproche penal como veremos a continuación, sin perjuicio, de la posible responsabilidad disciplinara que pueda derivar.

Entrando en el análisis de los delitos enunciados, estos viene recogido en el Capítulo IV del Código Penal, desde los artículos 413 al 418, el primero de ellos nos

habla de cuando la autoridad o funcionario hace de alguna forma desaparecer un documento, es decir, si atendemos a lo establecido a su tenor literal el artículo 413 dice “ *La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.*”

En primer lugar, sobre el bien jurídico protegido, no encontramos ante la vulneración de esos medios esenciales de los que dispone la Administración para que su actuación sea eficaz y conforme a ley, en cuanto, al sujeto activo como llevamos indicando en la presente publicación, se trata de un delito especial que solo puede cometer la autoridad y el funcionario público.

En cuanto a la acción típica, el tipo penal nos habla de varias conductas, como es *sustraer, destruir, inutilizar o ocultar*, la finalidad de estas conductas no es otra que quitarle la eficacia que tenía el documento, es decir, no es solo que te apoderes del documento sino que elimines la eficacia del mismo, así mismo, la eliminación del documento puede ser total o parcial.

No obstante, debemos de aclarar que si la acción típica es de forma parcial en el documento, esta tiene que afectar de una forma esencial al documento, es decir, tiene que quitarle esa eficacia al documento.

Debemos indicar, que afectos del Código Penal, se establece en el artículo 26 del mismo, el concepto de “*documento*” estableciendo a su tenor literal “*A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.*”

En el artículo 414.1 del Código Penal nos establece a su tenor literal “*A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*”, donde la principal idea de este tipo penal, se centra en la vulneración de los medios de protección que se ha establecido sobre el documento, teniendo como característica principal que el sujeto activo a parte de ser autoridad o funcionario, este debe de tener un deber de custodia donde la autoridad competente haya establecido la restricción de acceso, por tanto, aquel funcionario

que no tenga establecido este deber de custodia del documento de forma específica difícilmente entre en el tipo penal.

En cuanto a la acción típica, es similar a la conducta anterior, con la diferencia que hemos indicado, esa “inutilización” van hacia los medios de protección, por tanto se trata de un delito de resultado, donde solo cabe la conducta dolosa debido a la introducción del término “*a sabiendas*”, por otro lado, debemos de poner de manifiesto que también cabe la conducta omisiva, ya que el el tipo penal establece “*o consienta*”, es decir, se trata de un “*no hacer*” por parte del funcionario que tenga la custodia para que otro destruya los medios de protección .

En cuanto al punto segundo de este artículo establece “*El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.*”, se trata de un tipo que genera discusión en la doctrina por considerar que no se deba castigar al particular, no obstante, es similar a la figura delictiva del punto primero, solo que cambia el sujeto activo por el particular.

En el siguiente ilícito penal que vamos analizar es el que se conoce como el delito de “*violación de secretos*”, donde el bien jurídico protegido consiste en proteger la confidencialidad del documento, se encuentra regulado en el artículo 415 del Código Penal, a cuyo tenor literal establece “*La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años*”.

En lo que se refiere a la acción típica, lo que castiga el delito, es el acceso sin autorización a documentos con contenido secreto o permitir acceder al documento secreto, atendiendo al elemento subjetivo solo cabe la conducta dolosa ya que el tipo establece el término “*a sabiendas*”, tratándose de un delito de resultado.

La forma de participar, al establecer el término “*permitir*”, cabe la comisión por omisión, recordando que esta forma de omisión, consiste cuando el sujeto no tiene un deber de actuación pero ostentan en ese momento una posición de garante del bien jurídico protegido, donde su no actuación para la protección del bien jurídico, equivale a la acción lesiva del bien.

Se trata de un delito especial propio, donde el sujeto activo es la autoridad o funcionario público que tenga como cargo la custodia del documento, con respecto al documento secreto y su conceptualización, podemos decir que

estamos hablando de documentos, que por medio de otras leyes, como la ley de secretos oficiales, clasifique esos documentos de secretos, así mismo, podemos considerar como tales, aquellos documentos que contengan información de la seguridad del Estado, intimidad de personas, investigación o averiguación de delitos, entre otros.

Siguiendo con el estudio de estos delitos, no encontramos sen el artículo 416 del Código Penal, un hecho delictivo que establece una rebaja de pena en lo que se refiere a los tres artículos vistos con anterioridad, donde se castiga en este caso, al *“particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia del documento”*, es decir, esta posición del particular ha sido previamente comisionado por el Gobierno, autoridades o funcionarios públicos.

No obstante, debemos de tener en cuenta que el artículo 24.2 del Código Penal, establece *“Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”*, por tanto, si atendemos al sujeto activo que establece el tipo y a la definición que ofrece el código, nos encontramos ante una figura que entra dentro de la definición de funcionario público a efectos penales, por lo que no podemos entender la existencia de esta rebaja de la pena.

Pasamos a realizar el análisis de los tipos penales que contemplan los habitualmente conocidos delitos de *“Revelación de Secretos”*, para ello debemos de poner de manifiesto lo estipulado en el artículo 417.1 donde dice *“La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”*, en cuanto al bien jurídico protegido, nos encontramos ante un delito que pretende proteger las informaciones más básicas o esenciales para que la Administración Publica puedan conseguir sus fines.

En cuanto al sujeto activo, nos encontramos ante un delito especial, ya que solo aquellas autoridades o funcionarios que por razón de su cargo o de su oficio, ostente el conocimiento de informaciones o secretos que no deban ser divulgados, es decir, tener ese conocimiento intelectual de esa información o secreto.

En cuanto a la acción típica, consiste en *“revelar”*, entendiendo tal concepto como la puesta en conocimiento de un tercero de esa información o secreto, del cual, no tiene legitimidad ninguna para recibirla.



En lo que respecta al elemento subjetivo, como en otros ilícitos penales analizados, establece el término “*a sabiendas*”, por lo que nos indica que solo cabe la conducta dolosa.

En el segundo párrafo de este artículo, se establece una agravante de la pena cuando exista un resultado de grave daño para la “*causa pública o para tercero*”, en este sentido, se debe de estar en cada caso concreto para la valoración de ese grave daño.

Como algunos ejemplos del tipo penal, podemos poner de manifiesto, cuando miembros de un tribunal calificador filtra preguntas a un tercero, o la comunicación de teléfonos pinchados por parte de agentes de la autoridad, en cuanto al agravante, imaginemos que existe una operación de gran magnitud nacional sobre una organización criminal y se avisan a los propios “cabecillas” de la investigación.

El último ilícito penal que contempla este apartado, se trata del artículo 418 del Código Penal, cuyo tenor literal establece “*El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis a diez años.*”

Lo relevante en este precepto, por un lado es que el sujeto activo se trata de un particular y por otro lado que requiere de un ánimo de lucro, es decir, el delito consiste en que el particular que ha conseguido una información privilegiada se lucra por facilitar esa información, el lucro puede ser en sí mismo o para un tercero, por tanto, si no existe este beneficio no opera el delito, así mismo, el tipo penal, como en el artículo anterior, recoge una agravante con similares características.

## **7. DELITOS DE COHECHO**

Los delitos de cohecho vienen establecidos en el Código Penal, en su título XIX, en su Capítulo V, estos delitos debemos de partir de la base de la peculiaridad que entrañan, en cuanto a la participación de sujetos para que opere el delito, ya que en la mayoría se necesita de dos sujetos, un funcionario y un particular para que

se lleve a cabo, no obstante no en todas las casuísticas se van a castigar a las dos partes sino que en ocasiones solo se castigara a una de ellas.

Para un correcto análisis de este capítulo vamos a establecer las tipologías de cohecho que pueden existir para una mayor clarificación.

Por un lado tenemos el cohecho activo y cohecho pasivo, el primero, se trata cuando es el particular el que ofrece, entrega o solicita, mientras que el segundo, se trata cuando es el funcionario el que solicita, recibe o acepta ofrecimiento o promesa.

Otra tipología diferente es el cohecho propio o impropio, siendo el primero, cuando se obtiene un acto propio del cargo pero en contra del ordenamiento jurídico, mientras que el segundo, el acto es propio del cargo pero no va en contra del ordenamiento jurídico.

Y en último lugar, el cohecho antecedente o subsiguiente, siendo el primero cuando ese acuerdo se realiza de forma anterior al acto del funcionario, mientras el segundo, cuando el acto de entrega se realiza después de cometer el funcionario el acto que se pretendía.

## 7.1 COHECHO PASIVO

Como hemos indicado, este tipo de cohecho tiene como protagonista a la autoridad o funcionario público, existiendo varias formas de cometer el delito, estableciéndose sus modalidades desde el artículo 419 a 423 del Código Penal.

La nota característica de cada uno de los ilícitos penales, es que debe de existir un *“provecho propio o de un tercero”*, existiendo jurisprudencia que indica que al menos debe beneficiarse de forma indirecta.

Las conductas que nos encontramos son:

- Solicitar: Declaración de voluntad hacia otra persona, esta puede ser de expresa o tácita, oral o escrita. En este sentido debe de ser clara, determinada que llegue a ser comprendida por la otra persona.
- Recibir: Se trata de tomar o coger esa recompensa.
- Aceptar: Aceptación de la oferta futura, cerrar el acuerdo para después venga la ventaja.

En cuanto a lo que se puede solicitar, recibir o aceptar tenemos:

- Dáviva: Algo sin contraprestación como un regalo.

- Favor: Una ayuda o beneficio para alguien
- Retribución: El pago de algo como recompensa.
- Ofrecimiento: Intencionalidad de hacer algo.
- Promesa.

En lo que se refiere al acto de llevar a cabo, este puede ser un acto contrario al ordenamiento jurídico o un acto que se corresponda con el propio ordenamiento jurídico, así mismo, las conductas pueden realizarse por sí mismo o por una persona interpuesta.

Podemos resumir las distintas modalidades de cohecho pasivo de la siguiente manera:

- Autoridad o funcionario público, en beneficio propio o de un tercero solicita o recibe dádiva, favor o retribución, aceptar ofrecimiento o promesa para realizar un acto contrario al ordenamiento jurídico. (art. 419 CP).
- Autoridad o funcionario público, en beneficio propio o de un tercero solicita o recibe dádiva, favor o retribución, aceptar ofrecimiento o promesa para realizar un acto no contrario al ordenamiento jurídico. (art. 420 CP).
- Cuando, la dádiva, favor o retribución se solicitare o recibiere por el sujeto activo, como recompensa por las conductas de los artículos anteriores (art. 421 CP)
- Cuando se admite dádiva o regalo por el sujeto activo ofrecido por su cargo o función. (art. 422).

Por otro lado, el artículo 423 CP trata de ampliar los sujetos activos que pueden cometer estos delitos.

Debemos de destacar, que lo que entre lo que se solicita y acepta o entre lo que se promete y se regalar por ejemplo, tiene que existir una proporcionalidad, es decir, debe de tener entre ambas una consideración importante, no cabe por ejemplo que el funcionario apruebe una asignatura a un alumno por invitarle a un café, no existe esa proporcionalidad, en este sentido, la finalidad es corromper a la autoridad o funcionario.

## 7.2 COHECHO ACTIVO

En este tipo de cohecho la característica principal se centra en el sujeto activo, siendo este el particular, digamos que este, es quien inicia la acción de corromper a la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública.

Para un mejor estudio vamos a establecer al tenor literal de los tipos que nos interesan analizar:

*Artículo 424 del CP “1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.*

*2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.”*

Existen distintas modalidades comprendidas entre el artículo 424 y 429 del Código Penal, donde en el artículo 424 del CP, se contemplan casi todas las modalidades, para ello tenemos en el primer punto del referenciado artículo, cuando es el particular quien ofrece o entrega, bien una dádiva o retribución de cualquier clase, para que la autoridad o funcionario realice un acto propio del cargo o un acto contrario a sus deberes, para que no realice o retrase el acto que debiera practicar, al igual, se establece que ese ofrecimiento o entrega se realice por la consideración del cargo.

El apartado segundo, del citado artículo, establece el momento de la entrega del particular de la dádiva o retribución, a la autoridad, funcionario o persona que participe en la función pública, eso sí, se pide con anterioridad la previa solicitud del funcionario al particular, es decir, cuando se accede a la petición que ha realizado el funcionario.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha establecido que cuando el ofrecimiento o entrega es por consideración del cargo, el funcionario comete el delito en el momento que lo acepta (art. 422 CP) no obstante, si este funcionario no lo acepta no operarí el delito, al igual que tampoco podríamos castigar al particular que ha ofrecido o entregado por consideración de cargo y el funcionario no acepta, el motivo en el que se sustenta las jurisprudencia es debido a que finalmente el funcionario no ha sido corrompido, por lo que el bien jurídico protegido no se ha visto afectado.

En lo que se refiere a la figura del artículo 425 del CP, se establece *“Cuando el soborno mediar en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de*

*afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año”,* lo podemos definir cuando el cónyuge, ascendientes, descendientes... sobornan a ese funcionario mediando una causa criminal de este, es decir, si por ejemplo el cónyuge de un sujeto que va a ser juzgado, le entrega un regalo al juez para que dicte una sentencia favorable, se trata de un tipo atenuado que solo pueden cometer los sujetos activos que establece el tipo penal, así mismo, si fuera el propio sujeto visto en la causa criminal quien realiza la acción no entraría en este tipo penal.

### 7.3 EXCUSA ABSOLUTORIA

En el artículo 426 del Código Penal, nos encontramos con una excusa absolutoria, es decir, lo que nos indica el tipo, es una conducta que tiene los elementos de la tipicidad, al igual que es jurídica y culpable pero que no es punible.

Cómo punibilidad, debemos de entender esa cualidad de poder establecer una pena, si existe esta falta de punibilidad no podemos establecer una sanción, este el motivo por el que la aplicación de este artículo hace que no se puedan aplicar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como por ejemplo los atenuantes, debido a que no es de aplicación una pena, por lo que no podemos atenuar una pena cuando la conducta está excluida de sanción.

Lo que busca el legislador con esta exención de pena, es que en determinadas circunstancias, el particular arrepentido no se vea sancionado para poder perseguir y descubrir al funcionario corrupto, se trata un tipo defendido para poder conseguir esta finalidad, no obstante para su aplicación debe de darse una serie de circunstancias, pues no se puede caer en la tesitura que cuando el particular se vea acorralado denuncie el hecho para salvarse de la condena penal.

Para un mejor análisis el citado artículo establece a su tenor literal *“Quedaría exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos”*.

Como hemos indicado, este artículo favorece al particular que se arrepienta, como establece el precepto, el particular debe de haber accedido de forma *“ocasional”*, esto no quita que pueda salvarse de varios delitos de cohecho, lo que busca es descartar al que lo realiza de forma continuidad, no obstante, esto debe de ir

precedido de la “*solicitud*” previa del funcionario en cuestión, no cabe, cuando es el particular quien inicia el presunto cohecho.

También se requiere que se denuncie en un plazo de tiempo estipulado “*dos meses*” y siempre antes de que se haya iniciado el procedimiento para así evitar la posible picaresca que hemos mencionado en párrafos anteriores como último recurso para salvarse de la sanción penal.

## 8. DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS

Estos delitos ocupan el Capítulo VI del Título XIX del código penal, contemplando desde el artículo 428 al 431 del citado código.

Para empezar el análisis de este delito, debemos de partir de las diferencias existentes con los delitos anteriormente analizados como el cohecho.

La primera diferencia consiste en que en el delito de tráfico de influencias se intenta poner al funcionario en una situación parcial en relación a una decisión futura, pero utilizando otros medios distintos a la dádiva, retribución o favor, con la finalidad de influir en el funcionario.

La segunda diferencia, se trata que dentro de los delitos que vamos analizar, solo se castiga la conducta del particular o del funcionario que pretende influir en otro funcionario o autoridad, pero lo que no contempla es el castigo hacia el funcionario que se ha dejado influir, a diferencia, que en el cohecho el funcionario o autoridad que se deje corromper si obtiene un castigo.

En cuanto al bien jurídico protegido de este capítulo, es muy similar al del cohecho, estableciendo siempre que lo que se protege de forma general es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en estos casos lo que se pretende proteger es esa objetividad e imparcialidad en la que debe estar siempre el funcionario o autoridad.

Una vez establecido el bien jurídico protegido, pasamos analizar el primer ilícito penal estipulado en este capítulo, donde el artículo 482 establece a su tenor literal “ *El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero,*

*incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”*

Este tipo penal es también conocido como “el prevalimiento del funcionario”, donde se regula la influencia de un funcionario o autoridad sobre otro funcionario o autoridad, por tanto no entra en este tipo el particular, como si veremos en el artículo 429 del código penal, queda claro que el sujeto activo de esta conducta es el funcionario o autoridad.

En lo que se refiere a la conducta típica, consiste básicamente en “influir”, donde debemos de entender este concepto como un predominio o fuerza moral sobre el funcionario sin llegar a la coacción o amenaza, es decir, con esa instigación o invitación lo que se pretende es alterar la motivación de ese sujeto sobre los actos que tenga que tomar por su cargo.

La consumación de este precepto, se considera en el momento de influir, por lo que no es necesario que la resolución llegue a llevarse a cabo, sino con la simple voluntariedad de obtenerla es suficiente, al igual, que no se exige un beneficio económico, por tanto estamos ante un delito de simple actividad.

El tipo subjetivo de este tipo es el dolo, no entra otra forma, ya que la finalidad es conseguir esa resolución.

Existe la posibilidad de que este tipo de delitos se produzcan en cadena, esto es cuando la influencia no recae sobre quien tiene que tomar la resolución, sino que se ejerce en un funcionario distinto y este a su vez influye en otro funcionario para que este adopte la resolución.

El siguiente delito tipificado en el artículo 429 del código penal establece “ *El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por*

*tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”*

La principal diferencia con respecto al artículo anterior, recae en el sujeto activo, en este caso se trata de un particular, por tanto, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal nos encontramos ante los mismos que establece el artículo 428 antes comentados.

Debemos destacar, en cuanto a las penas, éstas van a estar divididas, agravándose las mismas, si se obtiene el beneficio perseguido, por tanto, esto es un matiz importante, ya que de conseguir el beneficio la pena se establece en su mitad superior.

El siguiente precepto que nos encontramos, es el artículo 430 que establece a su tenor literal *“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.”*, siguiendo este delito estableciendo unas reglas penológicas en relación a las personas jurídicas y otras reglas a las que pueden optar jueces y magistrados en determinados casos, precepto que no entramos en el análisis puesto que entendemos que para el colectivo al que va dirigida no es de mucha aplicación práctica.

Si pasamos al análisis de este delito, una de las cosas que debemos destacar es el “ofrecimiento” para influir en un funcionario para dictar una resolución, solicitando a terceros remuneración o dádivas.

Por tanto la conducta típica, consiste en que el sujeto activo se ofrece para influir en otro funcionario para que este dicte una resolución beneficiosa, es decir, un intercambio de favor.

El sujeto activo puede ser un funcionario o un particular, existiendo un acuerdo previo, donde el sujeto activo indica que por una remuneración influye en otro funcionario para obtener una resolución. Como ejemplo podemos poner el caso en el que un particular le indica al constructor que va a influir sobre el alcalde para que le otorgue la licencia de obra de un día para otro, pero para ello solicita una remuneración de 3000 euros, es esto un ejemplo de como operaría este delito,



por tanto, podemos deducir que ese acuerdo previo, es un acto preparatorio para cometer el delito de influir en el funcionario o la autoridad.

Para finalizar este capítulo, el artículo 431 del código penal solo no indica que a efectos de este capítulo, la consideración de funcionarios públicos se entenderá según lo establecido en el artículo 24 y 427 del código penal.

## 9. CONCLUSIONES

Una vez examinados algunos de los delitos contra la Administración Pública, siendo conscientes de que nos dejamos otros delitos que intentaremos exponer en la siguiente publicación, no cabe duda, que los agentes de Policía Local en su actividad diaria en cuanto a su relación con la Administración Pública, deben ser pleno conocedores de estos ilícitos penales, debido a la pluralidad delictiva contemplada en el Código Penal, atendiendo a sus elementos objetivos y subjetivos de los tipos analizados, no es descabellado encontrarnos ante situaciones que evidencian signo presuntamente delictivo.

Podemos determinar que el bien jurídico protegido de estos delitos no es otro que el buen funcionamiento de la Administración Pública, desde esa perspectiva de la objetividad y legalidad que debe ostentar como la Administración de todo ciudadano, al mismo tiempo, aunque hemos expuesto algunas figuras delictivas donde los particulares también pueden conformar el sujeto activo de las conductas, se trata en su mayoría de delitos especiales, para que autoridades y funcionarios velen por el principal objetivo de la Administración basada en la legalidad frente al conjunto de la sociedad y que sus ramas de actuación no sean corrompidas.

De igual modo, la mayoría de los delitos analizados, son delitos de mera actividad, lo que significa que la mera acción u omisión, dan lugar al hecho delictivo, dejando una barrera muy fina a la posibilidad de caer en un error a la hora de actuar, por ello de la importancia de esta presente publicación, que como idea principal es transmitir a los agentes de la Policía Local, un conocimiento básico y clarificador de este tipo de delitos muchas veces olvidados o que no se ven con claridad.

Para finalizar, debemos poner de manifiesto que existe la posibilidad de que mucho de estos delitos, se comentan realizando a la misma vez otros hechos delictivos, por lo que entraría en juego la regla concursal que atendiendo a cada caso debería de ser analizada.

## 10. BIBIOGRAFIA

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. BOE 24 Noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de Marzo
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 13/2001, de 11 de Diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- Sistema de derecho penal español: Parte especial. Edición: 4ª ed. Autor: Morillas Cueva, Lorenzo. Editorial: Madrid: Dykinson, 2021.
- Derecho penal. Edición: 24ª ed. Autor: Muñoz Conde, Francisco. Editorial: Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Comentarios a la parte especial del derecho penal. Edición: 10ª ed. Autor: Quintero Olivares, G. Editorial: Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranza, 2016.
- Sentencia Tribunal Supremo nº 784/2017 de 2 de Julio 2017.
- Sentencia Tribunal Supremo nº 249/2022 de 13 de Septiembre 2022.

